



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0000

EXP. N.º 02191-2008-PA/TC  
CAJAMARCA  
JACOBO CHÁVEZ ALVARADO Y OTRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el abogado de don Jacobo Chávez Alvarado y don Julio Pérez Mestanza contra la Resolución expedida por la Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 138, su fecha 2 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2007 los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de la Encañada Provincia de Cajamarca, Departamento de Cajamarca, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto y que por consiguiente se los reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta el recurrente Jacobo Chávez Alvarado que trabajó como guardián nocturno del Estadio Municipal desde el 2 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2006; por su parte don Julio Pérez Mestanza afirma que laboró como vigilante del local municipal ubicado en la Av. Jorge Villanueva N.º 1170, desde el 1 de noviembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006. Ambos demandantes señalan que han superado el record laboral de 1 año de servicios en forma ininterrumpida, habiendo adquirido la protección prevista en la Ley N.º 24041, motivo por el cual sus destituciones solo procedían previo proceso administrativo disciplinario.

El Alcalde de la municipalidad emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que los recurrentes no han acreditado la condición de servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 276. Asimismo afirma que los fundamentos séptimo y octavo de la STC N.º 206-2005-PA/TC, emitida por este Colegiado, no son aplicables al caso de autos pues se refieren a conflictos individuales derivados de la relación laboral del sector privado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Baños del Inca, con fecha 5 de noviembre de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que se ha probado que los recurrentes trabajaron para la entidad demandada, sobre pasando el período de prueba al que se refiere el artículo 10 del Decreto Supremo 003-97-TR, y que por lo tanto fueron despedidos de manera incausada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que los recurrentes no han acreditado de manera fehaciente el régimen contractual que mantuvieron con la entidad emplazada, no siendo la vía del amparo la idónea para dilucidar la controversia, debido a que carece de estación probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En primer lugar, resulta necesario establecer cuál es el régimen laboral al cual estuvieron sujetos los demandantes para efectos de poder determinar la competencia de este Tribunal para conocer la controversia planteada. Al respecto, de lo actuado se advierte que el recurrente Jacobo Chávez Alvarado había trabajado para la entidad emplazada en calidad de obrero (guardián nocturno) desde el 2 de enero de 2004; por su parte, don Julio Pérez Mestanza, también en condición de obrero (vigilante), prestó servicios para la demandada desde el 1 de noviembre de 2005. Siendo ello así, ambos demandantes empezaron a laborar para la emplazada cuando ya se encontraba vigente el artículo 37º de la Ley N.º 27972, vigente desde el 28 de mayo de 2003, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
2. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el caso de autos resulta procedente evaluar si los demandantes han sido objeto de un despido arbitrario.

### § Delimitación del petitorio

3. En el presente caso, los recurrentes pretenden que se les reincorpore en sus puestos de trabajo en la Municipalidad Distrital de la Encañada, pues consideran que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y al debido proceso.

### § Análisis de la controversia

4. La cuestión controvertida consiste en determinar qué tipo de relación hubo entre los demandantes y la emplazada, esto es, si existió una relación laboral de carácter



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subordinada o una relación civil de carácter independiente. Ello es necesario a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que hubo una relación laboral, los contratos que pudieran haber sido suscritos por los recurrentes deberán ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada, en cuyo caso los demandantes solo podían ser despedidos por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

5. Con relación al principio mencionado en el fundamento N.<sup>o</sup> 4, *supra*, este Tribunal ha precisado, en la STC 1944-2002-AA/TC, FJ 3, que mediante este principio “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.
6. Este Tribunal ya ha precisado que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al comprobarse y concurrir la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal de servicios por parte del trabajador, (ii) la remuneración, y (iii) el vínculo de subordinación jurídica. Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual este último se obliga a prestar servicios al empleador de manera personal y directa a cambio de una remuneración. En cuanto a la subordinación, encontramos, entre otras manifestaciones, el establecimiento de un horario de trabajo por el empleador. (*Cfr.* STC 4699-2007-PA/TC, FJ. 6)
7. En el presente caso la emplazada reconoce en el punto 5 de su escrito de apelación de sentencia, obrante de fojas 106 a 109, que los emplazados estaban sujetos a contratos de locación de servicios; sin embargo los recurrentes han acreditado que dicha relación no era de naturaleza civil sino laboral. Al respecto, la citada relación laboral ha sido acreditada con los certificados de trabajo obrantes a fojas 3 y 4 de autos, en los cuales se consigna que don Jacobo Chávez Alvarado realizaba labores de guardián, y que don Julio Pérez Mestanza desempeñaba labores de vigilante, labores que constituyen una prestación de naturaleza permanente en el tiempo por ser tareas que se realizan de manera diaria y de forma permanente.
8. Por consiguiente, en aplicación del principio de primacía de la realidad queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral, por lo que la demandada al haber despedido a los demandantes sin haberles expresado la causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues los ha despedido arbitrariamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02191-2008-PA/TC  
CAJAMARCA  
JACOBO CHÁVEZ ALVARADO Y OTRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. **ORDENAR** que la Municipalidad Distrital de la Encañada, Provincia de Cajamarca, Departamento de Cajamarca, reponga a don Jacobo Chávez Alvarado y a don Julio Pérez Mestanza en los cargos que venían desempeñando, o en otro igual de similar nivel o jerarquía.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR